

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA COMPETENCIA, CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS MONOPOLIOS

CONSIDERANDO

- Que** conforme al Artículo 66 numerales 15 y 25 de la Constitución de la República el Estado reconoce y garantiza como derechos de libertad el desarrollo de actividades económicas, en forma individual o colectiva, de acuerdo a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; así como, al acceso a disponer de bienes y servicios públicos y privados de calidad y eficiencia.
- Que** en concordancia con lo dispuesto por el artículo 85 numerales 1 y 2 de la norma Constitucional, dispone que las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana garanticen los derechos reconocidos constitucionalmente, en tal razón se regulará de manera que se haga efectivo el buen vivir y todos los derechos, en donde prevalecerá el interés general sobre el interés particular, pero cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse para garantizar y conciliar los derechos en conflicto.
- Que** El sistema económico y la política económica de acuerdo a lo que establece la Constitución del Ecuador en sus artículos 283 y 284 en sus numerales 1,2,4,7,8 y 9 deben estar enfocados desde el punto de vista social y solidario y que de acuerdo a la Constitución se debe propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en donde su objetivo sea garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir, asegurando una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, incentivando la producción nacional, la productividad, la competitividad para inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional, a fin de mantener la estabilidad económica a través de un intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.
- Que** el Artículo 304 numeral 6, de la Carta Fundamental establece que la política comercial que lleve adelante el Estado estará encaminada a desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, impulsar el desarrollo de economías de escala y del comercio justo, evitando las prácticas monopólicas y oligopólicas, y otras que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados, en concordancia con los objetivos estratégicos a ser desarrollados, fortalecidos y dinamizados a través del Plan Nacional de Desarrollo.

- Que** en su artículo 334 numeral uno, la Norma Constitucional dictamina que al Estado le corresponderá promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
- Que** la Constitución de la República en su Artículo 335, establece que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado que atente a la competencia, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.
- Que** el Artículo 336 de la Constitución, establece que al Estado le corresponde impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva que el mismo sea sustentable, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, fomentando la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades.
- Que** el numeral 1 del Artículo 423 de la Constitución, dispone que es un objetivo estratégico del Estado impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
- Que** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 numerales 1 y 2 de la Carta Fundamental, se deben establecer y desarrollar los derechos y garantías constitucionales, así como la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA COMPETENCIA, CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS MONOPOLIOS

CAPÍTULO I

Sección I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. – La presente Ley tiene como objetivo proteger, promover y garantizar que las actividades económicas se desarrollen dentro de un marco de competencia, con sujeción a los términos previstos por esta Ley, mediante la prevención, sanción y eliminación de prácticas, actos o medidas cuyo objeto o efecto sean o puedan ser:

impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar el bienestar de los consumidores, o que conlleven actos de competencia desleal.

Así mismo, la presente Ley tiene la finalidad de promover, fomentar y proteger la competencia económica a través del establecimiento de normas dirigidas a evitar el levantamiento injustificado de barreras al mercado derivadas de normas legales o reglamentarias anticompetitivas o discriminatorias; y, de esta manera propiciar mayores beneficios a los operadores económicos, y consumidores o usuarios de bienes o servicios, en términos de acceso, variedad, precio y calidad.

La observancia y el cumplimiento de los derechos de Competencia Económica son de Interés Público. El Estado a través de la Superintendencia de la Competencia, ejercerá la defensa de éstos derechos y velará por su cumplimiento y observancia.

Artículo 2.- Esta Ley regula todos los actos, hechos, omisiones, acuerdos o convenciones de los operadores económicos restrictivos de la competencia, de competencia desleal, monopólicos o cualquier otro dirigido a restringir, falsear, impedir o distorsionar de manera injustificada la competencia; y, que tengan efectos reales o potenciales en el mercado nacional.

Están sujetos a esta Ley todos los operadores económicos que desarrollaren actividades económicas en el territorio nacional y los responsables de la adopción de sus actuaciones o decisiones.

Se entiende por operador económico a toda persona natural o cualquier organización, agrupación, asociación de derecho o de hecho, nacional o extranjera, dotada o no de personería jurídica, inclusive el patrimonio autónomo, sea del sector público, incluidos la fuerza pública que realicen actividad económica, tenga o no finalidad de lucro, que actúe habitualmente en la producción, el suministro, la provisión o comercialización de bienes y servicios en el mercado nacional.

La presente Ley se aplica también a los efectos que generaren, en el territorio ecuatoriano, las decisiones económicas tomadas fuera de él, y que son ejecutadas a través de cualquier operador económico domiciliado en el Ecuador.

Los derechos de propiedad intelectual se ejercerán en el marco de las leyes respectivas, pero el abuso en el ejercicio de tales derechos, en cuanto impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, se someterá a la presente Ley.

Se considerará que las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador o agente económico que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

Artículo 3.- Interpretación y competencia.- Los términos que hubieran sido expresamente definidos en esta Ley prevalecerán sobre la definición que les atribuyan

otras leyes; y, aquellos no definidos serán interpretados en concordancia con los objetivos enunciados por la Constitución, este cuerpo legal y las normas internacionales aplicables.

Los organismos e instituciones públicos de control y regulación que desarrollen actividades de supervisión, respecto de las prestaciones de Servicios Públicos a cargo de la empresa privada, deberán respetar los principios consagrados en la presente Ley.

La Superintendencia de la Competencia es el único organismo competente en esta materia para conocer, investigar, corregir y sancionar las infracciones a la presente Ley.

CAPÍTULO II DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sección 1 Prácticas contrarias a la competencia

Artículo 4.- Prácticas contrarias a la competencia. Son conductas prohibidas contrarias a la competencia y constituyen infracción a la presente Ley, todos los hechos, actos, omisiones, conductas, acuerdos, decisiones colectivas, resoluciones, prácticas concertadas, escritas, verbales, oficiales u oficiosas, entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o que tuvieren por efecto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o de modo potencial, impongan o creen injustificadamente barreras en la producción o distribución de bienes y servicios en el mercado nacional y, en particular las que consistan en:

- a) Fijar directa o indirectamente precio, tarifas, descuentos, tasas, derechos u otros similares, de compra o cualquier otra forma de adquisición, o de venta o cualquier otra forma de enajenación de bienes o servicios, u otras condiciones de transacción o modo, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Repartir el mercado de bienes o servicios;
- c) Repartir las fuentes de abastecimiento;
- d) Limitar, paralizar o controlar la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios;
- e) Restringir el desarrollo tecnológico o las inversiones;
- f) Participar, actuar o abstenerse concertadamente y en forma colusoria en un proceso de licitación, concurso o subasta pública o en uno privado abierto al público;
- g) Discriminar precios, condiciones o modalidades de negociación de bienes o servicios;

- h) Concertar con el propósito de disuadir a un operador económico de una determinada conducta, aplicarle represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- i) Ventas condicionadas o atadas;
- j) Negativa concertada e injustificada a tratar o negociar con actuales o potenciales proveedores, distribuidores, intermediarios o compradores, adquirentes o usuarios;
- k) Denegación injustificada, para admitir a operadores económicos a una asociación, gremio o ente similar; y,
- l) El boicot, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 5.- Prácticas autorizadas en la presente Ley.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia podrá autorizar fundamentadamente, acuerdos, decisiones colectivas o resoluciones y prácticas concertadas o categorías de los mismos, siempre que cumplan de manera conjunta todas las condiciones que se enumeran a continuación y se mantengan invariables:

- a) Generaren beneficios específicos, concretos y significativos, para el perfeccionamiento o desarrollo de la producción, la comercialización de bienes o servicios, o fomenten el progreso o desarrollo social, sea técnico o económico; o, cuando así sea requerido por el interés público en lo concerniente a seguridad alimentaria, protección del medio ambiente, política agrícola nacional o políticas de fortalecimiento sectorial o regional dirigidas a las pequeñas y medianas empresas;
- b) Fueren indispensables, desde un punto de vista técnico o económico, para alcanzar los propósitos previstos en la letra a) de este artículo;
- c) Determinaren, para los consumidores o usuarios, beneficios que superen claramente las desventajas de la aplicación de las prácticas restrictivas de la competencia;
- d) No dieren margen a que los operadores económicos que las apliquen u observen puedan eliminar la competencia sobre una parte sustancial de los bienes o servicios respecto a los cuales se facultaren; y,
- e) Todas aquellas que permitan alcanzar el interés público del Estado en beneficio de los ciudadanos.

El operador económico interesado en obtener la autorización a la que se refiere este artículo deberá demostrar y probar ante la Comisión Ecuatoriana de la Competencia el cumplimiento concurrente de todas y cada una de las condiciones legalmente establecidas en los literales de este artículo.

Un operador económico podrá, en cualquier momento, solicitar a la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, a fin de que ésta se pronuncie sobre si un acuerdo o conducta está prohibida por los artículos 4, 7, 9 y 10 de la presente Ley.

Sección 2

Abuso de Posición de Dominio

Artículo 6.- Posición Dominante.- Un operador económico tiene posición dominante o poder de mercado, cuando por su poder económico e independencia de comportamiento pueda fijar su conducta sin tomar en consideración a los competidores, compradores, proveedores o consumidores, por ser el único oferente o demandante de determinado producto o servicio, o aún sin ser el único, no estar sujeto a una competencia económica efectiva en los términos previstos en esta Sección.

La obtención de posición dominante en el mercado o su incremento no atenta por sí misma contra la competencia.

Artículo 7.- Abuso de Posición Dominante.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de posición dominante. Existe abuso de posición dominante cuando uno o varios operadores económicos que teniendo poder de mercado o posición de dominio a efectos de mantener o mejorar dicha posición, impida, restrinja, falsee, distorsione o levante barreras a la competencia.

A efectos de establecer la capacidad unilateral de uno o varios operadores económicos para levantar injustificadamente barreras, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en el mercado relevante, se deberá comprobar que el presunto operador económico responsable ostenta poder de mercado, según lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Las conductas que, entre otras, podrían constituir abuso de posición dominante son:

- a) La fijación de precios predatorios;
- b) La limitación de la producción, del mercado o del desarrollo técnico en perjuicio injustificado de los operadores económicos o de los consumidores;
- c) La discriminación de precios, condiciones o modalidades;
- d) Ventas condicionadas o atadas;
- e) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- f) La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o prestar servicios a otros;

- g) Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; y,
- h) El establecimiento de subsidios cruzados.

Artículo 8.- Para determinar si uno o varios operadores económicos tienen posición dominante en el mercado relevante, y son capaces de impedir el ejercicio de una competencia económica efectiva se deberá considerar los siguientes criterios:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de competidores al mercado o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios, restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder;
- d) El poder económico, financiero o tecnológico de los operadores económicos participantes en la operación; y,
- e) Disputabilidad del Mercado.

Artículo 9.- Abuso de dependencia económica.- Constituye también infracción a la presente Ley, el abuso de posición de dependencia económica efectuada por uno o varios operadores económicos.

Existe situación de abuso de dependencia económica, cuando los operadores económicos clientes o proveedores no disponen de alternativa equivalente para el ejercicio de sus actividades. En tal sentido, esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular, otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

Sección 3 De la Concentración Económica

Artículo 10.- Operación de concentración económica.- Se considera operación de concentración económica las tendientes a adquirir o mantener el control económico mediante: fusión, absorción, establecimiento o funcionamiento de empresas o negocios conjuntos, vinculación como consecuencia de la actuación de directivos comunes, compra de activos u otros modos de adquisición de control, sin considerar si los operadores económicos involucrados compiten o no entre sí.

Se entenderá que operan empresas conjuntas en el evento en que un socio o un grupo de ellos tuvieren sobre porciones dominantes del capital o recursos de esas empresas o negocios, directa o indirectamente, derechos o situaciones que permitan controlarlas o inducir las a mantener políticas similares, complementarias o que, de cualquier modo, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia.

Se presumirá que hay directores o administradores comunes, cuando se comprobare que quienes ejercen tales funciones en diferentes empresas están vinculados por intereses o beneficios mutuos en actividades económicas que afecten la competencia.

De encontrarse que una operación de concentración económica realizada o propuesta, cree, modifique o refuerce una posición de dominio en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo, susceptible de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia mediante resolución motivada, prohibirá la operación de concentración cuando ésta aún no se hubiere concretado, o bien ordenará las medidas de desconcentración o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando aquélla se hubiere realizado.

Artículo 11.- A fin de evitar que una operación de concentración económica tenga por objeto o efecto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia emitirá su autorización previa, cuando involucren operadores económicos cuyos activos propios, o del agente que los controla, superen los niveles previstos en el Reglamento a esta Ley. A estos efectos, el o los operadores económicos tendrán la obligación de notificar a la Comisión Ecuatoriana de la Competencia la operación de concentración de acuerdo al procedimiento establecido.

Artículo 12.- Criterios para evaluar concentraciones.- A efectos de establecer el alcance de una concentración, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, antes de que aquella sea autorizada o de que se inicien acciones de oficio o a petición de parte para aprobarla o negarla, tendrá en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- a) La necesidad de desarrollar y mantener una competencia efectiva en el mercado nacional, consideradas su estructura así como la competencia actual o potencial de otros operadores económicos;
- b) La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca una posición de dominio o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada de la competencia en un sector de actividad o en un mercado dominado por pocos operadores económicos; y,
- c) La contribución que la concentración o toma de control pudiere aportar a: i) la mejora de los sistemas de producción o comercialización; ii) el fomento del progreso social, sea técnico o económico del país o de una zona de él; iii) la competitividad de la industria nacional en el mercado externo siempre y cuando no afecte el bienestar económico de los consumidores; iv) el bienestar de los consumidores o usuarios; y,

v) si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia.

Sección 4

De los actos de poder público restrictivos de la competencia y de las Ayudas Públicas

Artículo 13.- De los servicios públicos y actividades de interés económico general.-

El Estado, a través de sus órganos de control sectorial y entidades seccionales, no adoptará ni mantendrá, respecto de las empresas públicas ni de aquellas a las que otorgare delegaciones por cualquier forma contractual, ninguna medida que pudiere generar abuso de posición dominante, así como cualquier otra práctica que resultare contraria, limite o distorsione la competencia. No obstante, cuando así lo requiera el interés público y previo el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el Artículo 5 de esta ley, se podrán declarar aplicables los acuerdos, decisiones o prácticas prohibidas en el Artículo 4 de esta norma.

Artículo 14.- Sectores regulados.- Los órganos de control sectorial y entidades seccionales autónomas, dentro de su potestad reguladora deberán respetar los principios consagrados en la presente Ley.

Estarán sujetos a esta Ley todos los operadores económicos incluidos los que actúen en mercados regulados, respecto a todas aquellas conductas y prácticas contrarias a la competencia y competencia desleal.

Los órganos de control, de regulación sectorial y entidades seccionales autónomas podrán consultar a la Superintendencia de la Competencia sobre todas aquellas decisiones y resoluciones de carácter administrativo, que puedan afectar la competencia o la competencia desleal.

Las Autoridades de Control y Regulación sectorial, deberán contar con unidades o direcciones de investigación en materia de competencia y competencia desleal, estas unidades, intendencias o direcciones deberán investigar sobre las infracciones a la competencia o competencia desleal dentro del ámbito de su respectivo sector, en coordinación con la Superintendencia de la Competencia a través de la Intendencia Nacional de la Competencia.

Para tal efecto, una vez autorizada la investigación por parte de la Superintendencia de la Competencia, se dará traslado del proceso a la Autoridad de Control o Regulación Sectorial correspondiente. El proceso investigativo será realizado por parte de la Intendencia Nacional de la Competencia en forma conjunta con la Autoridad de Control o Regulación Sectorial correspondiente y de conformidad con los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Una vez concluida la investigación realizada de manera conjunta de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior de este artículo, se correrá traslado de dicha investigación

a través de un informe pormenorizado para que la Comisión Ecuatoriana de la Competencia lleve adelante el respectivo proceso sancionador sobre la base del informe presentado de manera conjunta por los organismos responsables de la investigación.

La Superintendencia de la Competencia a través de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, es la única y máxima autoridad administrativa para sancionar conductas y prácticas contrarias a la competencia establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Implementación de Ayudas Públicas.- Se denominan Ayudas Públicas a los apoyos temporales que la Administración Pública otorga a determinados operadores o sectores económicos.

Estas ayudas supondrán excepciones positivas a la competencia siempre que reúnan la siguientes condiciones: que sean otorgadas indistintamente a favor de todos los operadores económicos que intervienen en un sector determinado; y, que no exista competencia de productos sustitutivos.

El Intendente Nacional de la Competencia y la Comisión Ecuatoriana de la Competencia deberán tomar en cuenta los obstáculos naturales y los creados artificialmente, por los propios participantes del mercado o por las autoridades públicas, para resolver sobre los efectos en la competencia que tendrán las ayudas públicas y si fuera el caso, recomendar a la autoridad respectiva, la supresión o modificación de tales ayudas públicas, así como las demás medidas conducentes al restablecimiento de la competencia.

Sección 5

Mercado relevante

Artículo 16.- Mercado relevante. Para efectos de analizar las prácticas contrarias a la competencia, abuso de posición dominante y evaluar los niveles de concentración en el mercado que la afecten, el órgano de competencia determinará para cada caso, el mercado relevante con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir un bien o servicio determinado por otros, de origen tanto nacional como extranjero;
- b) Los costos de distribución, transporte, u otros de transacción o de comercialización de un bien, o de sus insumos relevantes, de sus complementos y sustitutos procedentes de otras regiones del país o del extranjero;
- c) Los costos y las posibilidades que tuvieren los compradores para acudir a otros mercados; y,
- d) Las restricciones normativas, de carácter nacional o internacional, que limiten el acceso de los compradores a fuentes de oferta alternativa o de los proveedores a clientes alternativos.

El Reglamento precisará los elementos a considerarse para determinar las posibilidades y costos a los que se refiere este artículo.

Sección 6 De la Competencia Desleal

Artículo 17.- Se considera Competencia Desleal todo acto o práctica que directa o indirectamente impida, falsee, restrinja o distorsione la competencia, en forma tal que, generándose o no un beneficio económico para quien o quienes ejecuten tal acto o práctica, sea tendiente a la eliminación de los competidores.

Para que exista Competencia Desleal será fundamental que los actos o prácticas que se realicen en un mercado, se den entre competidores y existan factores de identidad objetiva y subjetiva que permitan verificar una relación de competencia.

Artículo 18.- Se prohíben las conductas y actos de competencia desleal entre operadores económicos, en violación de normas de buena fe comercial, ética comercial, usos honestos y sana costumbre en el comercio, entre otros los siguientes:

- a) La utilización o difusión de publicaciones o manifestaciones comerciales incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas o cualquier otro tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error o confusión a sus destinatarios, sobre la actividad, servicios, las prestaciones comerciales, así como la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo, el precio, la calidad o la cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas;
- b) La realización o difusión de manifestaciones sobre el servicio, producto, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero que sean idóneas para menoscabar, directa o indirectamente su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Adicionalmente, estarán prohibidas las referencias a la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualquier otra circunstancia estrictamente personal del afectado;
- c) La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a elementos que no sean afines, esenciales u objetivamente comprobables;
- d) La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstar su posicionamiento en el mercado;
- e) Toda conducta que tenga por efecto o finalidad desviar la clientela de la actividad, prestaciones comerciales o establecimientos ajenos; igualmente se considerará desleal cuando se aproveche indebidamente de los derechos de exclusividad, de la reputación o del esfuerzo de ese tercero;

- f) La apropiación, divulgación o explotación de información que está legítimamente bajo el control de un operador económico, en la medida que dicha información, concurrentemente, sea adquirida o utilizada por terceros sin el consentimiento del que la controla, en especial por medio de espionaje o procedimientos análogos; sea secreta en el sentido que generalmente no puede ser conocida fácilmente o ser accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; tenga un valor comercial por ser secreta; y haya sido objeto de medidas razonables en las circunstancias para mantenerla secreta, tomadas por el operador económico que legítimamente la controla;
- g) Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena, sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas;
- h) La utilización de un medio de comunicación social, ya sea escrito, televisivo o radial, para difundir cualquiera de las prácticas prohibidas previstas en el presente artículo y en la cual se demuestre la relación societaria, en los términos detallados en las operaciones de concentración económica; y,
- i) Sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal el prevaler en el mercado mediante una ventaja adquirida por el incumplimiento de una norma jurídica.

Artículo 19. - La potestad de la Superintendencia de la Competencia, se entiende sin perjuicio de la de los Órganos ordinarios para conocer y resolver demandas de orden civil, por eventuales perjuicios individuales resultantes de una competencia desleal, en cuyo caso existirá prejudicialidad entre las decisiones de ambos órganos.

CAPÍTULO III FOMENTO Y ABOGACIA DE LA COMPETENCIA

Sección 1ra.

Artículo 20. – La Superintendencia de la Competencia ejercerá funciones de control, promoción y fomento de la competencia, mediante las siguientes acciones e iniciativas:

- a) Proponer la remoción de barreras legales de entrada a mercados que excluyan o limiten la participación de nuevos operadores económicos;
- b) Elaborar, divulgar y presentar propuestas técnicamente justificadas que tengan por objeto las regulaciones de sectores económicos para el desarrollo del país;
- c) Asesorar a las autoridades de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; para que en el cumplimiento de sus atribuciones, no permitan conductas contrarias a la competencia;
- d) Proponer, dar seguimiento y ejecutar, si fuera del caso, la simplificación de trámites administrativos que vulneren la competencia;
- e) Realizar actividades de promoción de la competencia, asesorando a los operadores económicos en materia económica, comercial y de mercado; y,
- f) Promover y realizar estudios y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre las autoridades nacionales, provinciales y municipales; universidades, secundaria, primaria, cuerpos colegiados públicos y privados y sobre todo, a los operadores económicos públicos y privados del país.

Los resultados de las investigaciones sobre protección de la competencia en el ámbito nacional deberán ser oficialmente difundidos por la Superintendencia de la Competencia.

Artículo 21. – En pleno ejercicio de las funciones anteriores, la Superintendencia de la Competencia estará facultada para dirigir un informe motivado a la autoridad respectiva, recomendando la adopción de medidas correctivas en un plazo máximo de quince (15) días, en relación con los actos de simple administración, actos y hechos administrativos que afecten la competencia. La autoridad a la cual se dirige el informe tendrá la obligación de implementar las medidas correctivas sugeridas; o en su defecto, motivar la no ejecución de las mismas.

Sección 2da.

Artículo 22.- De la revisión de los actos de imperio contrarios al orden público económico.- Las instituciones pertenecientes al Poder Público Nacional, Provincial o Municipal encargados de dictar leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos de imperio, deberán efectuar un análisis del impacto económico de dichos actos, como condición de validez previa a su emisión.

Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, el Superintendente de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia de las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados del Poder Público Nacional, Provincial o Local cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libertad económica, obstaculizando la competencia.

La Superintendencia de la Competencia deberá asistir en forma concurrente, en procesos tales como: a) Audiencias Públicas; b) procesos de licitaciones y contrataciones públicas; c) establecimiento de aranceles o barreras al comercio exterior. Esta participación también incluye a las actividades privadas que sin pretender violar la Ley Orgánica de la Competencia, Control y Regulación de los Monopolios, pueden tener efectos sobre la competencia y reducir el excedente de los consumidores, tales como: a) monitoreo de acuerdos de interconexión; o, b) relaciones de largo plazo entre proveedores y compradores.

El Superintendente de la Competencia solicitará a la autoridad correspondiente imponer sanciones y multas al funcionario o funcionarios que impongan la barrera burocrática declarada ilegal. La imposición de estas medidas no releva al Estado de la responsabilidad civil por daños y perjuicios, ni tampoco de la formulación de la denuncia penal correspondiente, de ser el caso.

La inconstitucionalidad de las leyes cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea crear barreras injustificadas al mercado o atentar contra la competencia, podrá ser recurrida directamente ante la Corte Constitucional en los términos previstos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV ORGANOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sección 1 De la Superintendencia de la Competencia

Artículo 23.- La Superintendencia de la Competencia es la autoridad única a nivel nacional encargada de la ejecución, promoción, defensa y control de la competencia económica.

Se constituirá como un organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, con jurisdicción nacional, con sede en la ciudad de Quito.

Contará con los siguientes órganos: el Superintendente de la Competencia quien será su representante legal y la máxima autoridad administrativa; la Comisión Ecuatoriana de la Competencia como máxima autoridad resolutoria en materia de competencia; y la Intendencia Nacional de Competencia. La Intendencia Nacional estará integrada por Direcciones Especializadas y sus correspondientes unidades técnicas.

Artículo 24. – Atribuciones y Funciones.- La Superintendencia de la Competencia ejercerá, de oficio o a petición de parte atribuciones y funciones de supervisión, investigación, vigilancia, control y sanción, para evitar y prevenir violaciones a los derechos de competencia económica.

Cualquier operador económico afectado por la violación o posible violación de los derechos de competencia económica, podrá requerir de la Superintendencia de la Competencia la adopción de las siguientes medidas:

- a) Supervisión;
- b) Investigación;
- c) Información; y,
- d) Sanción.

Serán las principales funciones de la Superintendencia de la Competencia, a través de sus diferentes órganos, las siguientes:

- a) Defender y promover la competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales, a través de la reglamentación y control;
- b) Expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, para asegurar la armonía y eficiencia de su administración;
- c) Velar y supervisar que las actividades económicas, públicas y privadas, se desarrollen con eficiencia, transparencia y equidad;
- d) Formular estudios sobre la situación y desarrollo de la competencia económica en el Ecuador y promover el conocimiento y protección de la competencia, procurando la equidad y la seguridad jurídica de las relaciones entre el Estado, los operadores económicos y los consumidores;

- e) Participar como órgano consultivo, en los niveles directivos de los organismos públicos que planifiquen, ejecuten o controlen políticas o adopten normas relativas a la competencia;
- f) Mantener los registros que prevea esta Ley y su Reglamento, a fin de impulsar la eficiencia y equidad de las entidades públicas y privadas;
- g) Establecer las normas y funciones de control para la promoción y defensa de la competencia; y,
- h) Las demás contempladas en leyes y reglamentos.

Sección 2

Del Superintendente de la Competencia

Artículo 25.- Del Superintendente de la Competencia.- El Superintendente de la Competencia será elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de entre una terna enviada por el Presidente de la República para tal efecto, en la forma y con los requisitos previstos en la Constitución de la República y la presente Ley, desempeñará sus funciones durante seis años y podrá ser reelegido.

Para ser designado Superintendente de la Competencia se necesitará tener al menos treinta y cinco años de edad, título de cuarto nivel en materias afines con las funciones que desempeñará y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.

Artículo 26.- Atribuciones.- Son funciones del Superintendente de la Competencia:

- a) Dirigir las acciones de control descritas en la presente Ley y su reglamento, así como aplicar las sanciones establecidas en el capítulo VI de la misma;
- b) Iniciar e instrumentar procesos de investigación, establecer presunciones de responsabilidad y remitir el caso a la Comisión de la Competencia;
- c) Presidir la Comisión Ecuatoriana de la Competencia;
- d) Defender e implementar las políticas nacionales de promoción y protección de la competencia económica y consumidor, la eliminación de barreras al mercado y la no discriminación en la regulación de los mercados, de acuerdo con los lineamientos fijados por la Ley y evaluar la ejecución de aquéllas;
- e) Integrar, por sí o por medio de su delegado, los organismos internacionales en materia de competencia económica, de los que el Ecuador fuere parte, en coordinación con las autoridades nacionales competentes;

- f) Promover la cooperación y el intercambio de información, de conformidad con los convenios y compromisos internacionales sobre las materias de su competencia;
- g) Designar al Intendente Nacional de la Competencia de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- h) Disponer la formulación de estudios sobre la situación y desarrollo de la competencia en el Ecuador;
- i) Elaborar y aprobar las regulaciones y disposiciones de carácter general respecto del alcance y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, para lo cual deberá contar con un informe favorable de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia;
- j) Coordinar con los organismos de proveedores y consumidores la ejecución de planes de difusión de una cultura de la competencia;
- k) Conservar y coordinar los registros que prevea esta Ley y sus reglamentos, a fin de impulsar la eficiencia y equidad de las entidades públicas y privadas;
- l) Dirigir y controlar la gestión de la Intendencia, unidades técnicas y administrativas, incluyendo la designación, remoción y el establecimiento de la escala de remuneraciones del personal de la institución;
- m) Presentar al Poder de Participación Ciudadana y Control Social el informe anual relativo a la gestión de la Superintendencia de la Competencia;
- n) Elaborar y ejecutar la proforma presupuestaria anual de operación y de inversión de la Superintendencia de la Competencia, para cuyo propósito podrá recibir, administrar e invertir bajo su responsabilidad los recursos que le correspondan a la Superintendencia;
- o) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos, así como los compromisos internacionales del país en materia de competencia económica;
- p) Conocer y absolver consultas sobre la aplicación de esta Ley, para casos particulares, previo informe técnico de la Intendencia Nacional de Competencia. Las consultas planteadas respecto a sectores regulados deberán contar además con la opinión de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia y tendrá carácter de vinculante para la Superintendencia;
- q) Aprobar y expedir su reglamento interno para su correcto funcionamiento previo informe favorable de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia;

- r) Recomendar la preparación, modificación o revisión de la normativa sobre materia de competencia y participar como órgano consultivo en esas actividades, cuando las realicen otras entidades del Sector Público;
- s) Aprobar y emitir reglamentos, guías y cualquier otro instrumento de carácter general respecto del alcance y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, contando para tal efecto con el criterio jurídico-técnico de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia;
- t) Aprobar conforme a la Ley y al Reglamento, el Presupuesto de la Superintendencia de la Competencia;
- u) Fijar y aprobar las tasas previstas en esta Ley;
- v) Conocer sobre los proyectos de reformas a esta Ley y leyes conexas, sus respectivos reglamentos y convenios internacionales en los ámbitos de su competencia;
- w) Proponer al Presidente de la República proyectos de reformas a esta ley, leyes conexas o reglamentos respectivos, con informe favorable del Comisión Ecuatoriana de la Competencia;
- x) Crear y organizar la Superintendencia de la Competencia y las diferentes unidades administrativas que se requerirán, a fin de cumplir con las funciones establecidas en esta Ley;
- y) Integrar los organismos internacionales en materia de competencia de los cuales el Ecuador sea parte; y,
- z) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia de la Competencia, pudiendo nombrar procuradores judiciales bajo su supervisión a quienes podrá delegar tal representación en forma amplia o limitada, para los asuntos que les sean confiados;
- aa) Las demás atribuciones que le señalaren, la Ley y el Reglamento.

Sección 3 **De la Comisión Ecuatoriana de la Competencia**

Artículo 27.- De la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.- La Comisión Ecuatoriana de la Competencia estará integrada por tres vocales, los cuales serán designados por la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social, de entre la lista remitida para tal efecto, por el Presidente de la República. El Superintendente será quién la presida.

Para cada vocal principal se designará un suplente para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento temporal, de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

En caso de ausencia o impedimento definitivo de un vocal principal o suplente, la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social designará su reemplazo que durará en sus funciones por el período que falte para completar el de su antecesor. – siendo dos vocales de formación jurídica y uno con formación en economía.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes, debiendo necesariamente consignarse el voto salvado, en caso de haberlo.

Los vocales y sus alternos serán designados para un período fijo de seis (6) años, prorrogable por una sola vez.

Los vocales deberán ser designados por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que deban iniciar sus funciones. Si quedare vacante un puesto de vocal de la Comisión, se designará su reemplazo máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacancia. El Superintendente en su calidad de Presidente de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia será el responsable de cumplir con estos plazos.

Artículo 28.- Causas para el cese de funciones de los vocales. Los vocales de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia solo podrán ser cesados de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Quienes tengan sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por delitos de peculado, abuso de recursos públicos, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito. También quienes hayan sido condenados por delitos de contrabando, tráfico de estupefacientes y psicotrópicos; y en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;
- b) Incompatibilidad superveniente;
- c) Incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones encomendadas, previo informe debidamente motivado; o,
- d) Incapacidad mental o física que impidiere el ejercicio del cargo durante más de ciento ochenta (180) días.

Artículo 29.- Requisitos para ser vocal de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.- Para integrar la Comisión Ecuatoriana de la Competencia se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, tener título de educación superior con postgrado o especialización en derecho, economía u otras profesiones afines a la competencia, o por lo menos diez años de experiencia profesional, administrativa o de docencia en entidades de educación superior, en materias relacionadas con el ámbito de esta Ley.

Los vocales de la Comisión deberán dedicarse en forma exclusiva a las labores inherentes a su función; salvo la docencia en institutos de educación superior, les estará prohibido el ejercicio de su profesión o especialidad técnica u otra actividad, con o sin relación de

dependencia, así como ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en entidades u organizaciones con o sin fines de lucro, o ejercer el comercio, directa o indirectamente. Tampoco podrán desempeñar dignidades de elección popular o ser directivos de los partidos políticos, mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos.

Además de las prohibiciones señaladas y las aplicables a los servidores públicos, tampoco podrán ser vocales de la Comisión quienes tuvieran con el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, Asambleístas, Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, Ministros y Subsecretarios de Estado, o con algún miembro de la Superintendencia, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 30.- Atribuciones de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.- Son atribuciones de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia:

- a) Conocer y resolver sobre las violaciones establecidas en la presente Ley, sobre la base del expediente elaborado y presentado por el Intendente Nacional de la Competencia e imponer las sanciones o medidas correctivas que correspondieren;
- b) Conferir las autorizaciones a las que se refieren los Artículos 4 y 12 de esta Ley;
- c) Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica y sobre sectores regulados y ayudas públicas;
- d) Calificar la pertinencia y ordenar la adopción de medidas cautelares;
- e) Solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los procesos bajo su conocimiento;
- f) Calificar determinadas prácticas como contrarias a la competencia, para efectos del otorgamiento de licencias obligatorias en el marco de la Ley de Propiedad Intelectual;
- g) Conocer y resolver los recursos que, de oficio o a petición de parte, se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley;
- h) Pronunciarse de manera vinculante respecto de las resoluciones de los organismos y sectores regulados;
- i) Conocer y resolver las acciones de clase presentadas por personas naturales, jurídicas o grupos humanos vinculados por un interés común y afectados directamente por una contravención de consumo; y,
- j) Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

Sección 4

Del Intendente Nacional de la Competencia

Artículo 31.- El Superintendente de la Competencia designará al Intendente Nacional de la Competencia quien deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para los vocales de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.

En caso de ausencia o impedimento definitivo del Intendente Nacional de la Competencia, el Superintendente de la Competencia designará su reemplazo.

El Intendente Nacional deberá ser designado por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que deba iniciar sus funciones. Si quedare vacante este puesto, se designará a su reemplazo máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacancia.

Artículo 32.- Funciones de la Intendencia Nacional. - Son funciones del Intendente Nacional de la Competencia:

- a) Coordinar la difusión e implementación de las políticas nacionales de competencia y demás normas aplicables a estas materias;
- b) Iniciar las investigaciones preliminares en los casos de violaciones a las prescripciones de la Ley de la materia;
- c) Informar al Superintendente de la Competencia y por su intermedio, a la Comisión Ecuatoriana de la Competencia de conductas potencialmente violatorias a esta Ley;
- d) Coordinar la relación de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia con las respectivas unidades técnicas, sobre la base de las directrices dadas por el Superintendente de la Competencia;
- e) Mantener la comunicación necesaria con los operadores económicos interesados en las investigaciones;
- f) Ejecutar los estudios técnicos de la materia dispuestos por el Superintendente o la Comisión Ecuatoriana de la Competencia;
- g) Por delegación del Superintendente de la Competencia, proponer e intervenir en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre políticas de competencia;
- h) Preparar propuestas para modificar o revisar la legislación sobre prácticas comerciales restrictivas o sobre esferas conexas a la regulación y políticas de competencia, así como proporcionar al Superintendente de la Competencia el soporte técnico y legal necesario para la absolución de consultas en las respectivas materias;
- i) Ejecutar las regulaciones y disposiciones de carácter general respecto del alcance y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley; y

j) Las demás que establezcan la Ley y el reglamento.

Artículo 33.- De los Intendentes Jurídico y Económico.- El Superintendente de la Competencia designará al Intendente Jurídico y Económico de la Superintendencia de la Competencia.

Los Intendentes Jurídico y Económico, serán los encargados de asesorar en sus respectivas materias al Superintendente y al Intendente Nacional de la Competencia, elaboraran de manera coordinada el expediente y el informe respectivo sobre la base de la documentación preparada por la Unidad Técnica para la resolución del Intendente Nacional de la Competencia.

En el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de la Competencia, se podrán designar otros Intendentes Especializados que permitan a este organismo cumplir adecuadamente con las labores de fomento, protección y control de la competencia.

Artículo 34.- De las Unidades Técnicas.- En el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de la Competencia, se determinarán las unidades técnicas de la Intendencia Nacional de la Competencia y se señalarán las funciones que permitan a estos organismos cumplir adecuadamente con las labores de fomento, protección y control de la competencia y del consumidor, respectivamente.

Sección 5

Del personal que labore en la Superintendencia de la Competencia

Artículo 35.- El Superintendente de la Competencia designará a los funcionarios y empleados que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones y normas establecidas en esta Ley.

Los funcionarios y empleados deberán dedicarse en forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su función salvo los casos de docencia en institutos de educación superior. El referido personal está prohibido de ejercer libremente su profesión o especialidad técnica u otra actividad, con o sin relación de dependencia, así como ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en entidades u organizaciones con o sin fines de lucro, o ejercer el comercio, directa o indirectamente. Tampoco podrán desempeñar dignidades de elección popular.

El indicado personal deberá reunir los requisitos y calificaciones que se exigieren para cada función o puesto. Ellos se orientarán en modo de que se asegure el más alto nivel técnico y el más reducido número posible para ese personal.

Para ser nombrados funcionarios de las Unidades Técnicas de la competencia económica deberán cumplir con los requisitos establecidos para el respectivo cargo por el Reglamento.

Artículo 36.- No podrán ser nombrados funcionarios de la Superintendencia de la Competencia quienes no cumplieren con los requisitos establecidos para el respectivo cargo, y no hubieren aprobado el curso de capacitación pertinente o haber participado en el correspondiente concurso de oposición y merecimientos, de conformidad con el Reglamento.

Los funcionarios de la competencia estarán sujetos a evaluaciones periódicas y serán calificados permanentemente.

Artículo 37.- Deber de secreto de los funcionarios de competencia.- Quienes tomen parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de expedientes sobre competencia previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su profesión o cargo, están obligados a guardar confidencialidad y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de ésta se considerará causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los juzgados y Órganos de la Función Judicial, a pedido expreso de los jueces que conocieren de un caso específico.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA

Título I

Sección 1 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 38.- Facultades de los órganos de promoción y defensa de la competencia para realizar investigaciones.- Antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o el Intendente Nacional de la Competencia por sí mismos o a través de los funcionarios expresamente delegados para ello, podrán requerir a cualquier operador económico o institución del sector público o privado, los informes o documentos que estimaren relevantes, a efectos de realizar sus investigaciones.

Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que tales autoridades fijaren, aún cuando hubieren sido calificados de reservados.

A esos efectos los funcionarios referidos podrán examinar tales documentos, obtener copias o realizar extractos de ellos.

No será obligación de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia ni de la Intendencia Nacional de la Competencia atenerse, contra su convicción, al contenido de esos informes. Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por falta de ellos.

Artículo 39.- Facultad de investigación y la obligación de colaborar con los órganos de defensa de la competencia.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo la Superintendencia de la Competencia a través de sus distintas autoridades tiene las siguientes facultades investigativas:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas;
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video; y,
- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

Todas las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligadas, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la información, la documentación y la colaboración que requiera la Superintendencia de la Competencia.

La Superintendencia de la Competencia podrá solicitar información a cualquier organismo público, incluidos los del Régimen Seccional Autónomo, así como requerir el auxilio de la Fuerza Pública, cruzar los datos recibidos con aquellos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no tuviera el carácter de reservada por constituir un secreto industrial o comercial.

Las autoridades y funcionarios a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas, en la Ley de Servicio

Civil y Carrera Administrativa por el incumplimiento grave de sus deberes esenciales. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas previstas en esta Ley.

Artículo 40.- Confidencialidad de la información.- Tratándose de la información y documentación relativa a los operadores económicos e instituciones del sector público que los funcionarios y empleados de la promoción de la competencia recibieren, en razón de su trabajo, será utilizada únicamente con el fin para el que hubiere sido requerida o entregada.

Esta obligación se extiende al propio órgano competente y a las partes que intervienen en el procedimiento e incluso a aquellas que no hubieren presentado reclamo.

Las informaciones que lleguen a conocimiento de la Superintendencia de la Competencia a través de sus funcionarios o empleados, en cualquier momento del proceso investigativo, a petición del interesado, de considerarlo procedente, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia las calificará y les dará tratamiento de confidenciales, con excepción de aquellas que por su naturaleza tengan carácter público; a tal efecto, la parte interesada deberá proporcionar un resumen no confidencial de la misma.

Quienes tomen parte en los procesos de investigación o en la tramitación de expedientes previstos en la presente Ley o conocieran tales expedientes por razón de su profesión o cargo, están obligados a guardar confidencialidad y secreto sobre tales hechos o documentos.

Así mismo, la información y documentación que tenga que ver con secretos comerciales, propiedad intelectual, información personal sobre funcionarios y empleados y otras que por definición de la Ley no deben ser divulgadas, se mantendrán por parte de la Superintendencia como documentación reservada, que no podrá ser exhibida sino únicamente por orden judicial. La misma protección gozarán los abogados en cuanto a la información y documentación que por su desempeño profesional tuvieren conocimiento, siendo calificada la misma como secreto profesional.

Título II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1 Trámite para la Autorización Excepcional

Artículo 41.- Trámite para la autorización prevista en el Art. 5.- El procedimiento para autorizar los acuerdos, decisiones colectivas, prácticas concertadas y demás conductas previstas en el artículo 5 de la presente Ley, se iniciará a instancia de parte interesada. Para ello, deberá presentar ante la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, una solicitud a la que acompañará todas las pruebas que sustente su pretensión.

Si el Presidente o el vocal de sustanciación estimare que hay bases para atender la solicitud, antes de expedir la resolución correspondiente deberá:

- a) Verificar que se haya comprobado la concurrencia de todas las condiciones contempladas en el artículo 5;
- b) Comprobar que se haya demostrado que toda la información proporcionada para justificar la existencia de las referidas condiciones es veraz y cuenta con un idóneo respaldo técnico; y,
- c) Evaluar el tiempo durante el cual, de mantenerse las condiciones previstas en el artículo 5, tendrá vigencia la autorización excepcional.

La solicitud y las pruebas anexas ingresarán para conocimiento y resolución de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.

Artículo 42.- De la resolución sobre autorización excepcional de prácticas no competitivas.- La decisión en la cual se atiende o denegare el pedido de autorización excepcional previsto en el artículo 5 de esta Ley, será expedida por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia en el término de cuarenta y cinco (45) días, la cual contendrá los fundamentos de hecho y de derecho que la motiven. De conceder la autorización, determinará el plazo específico de su vigencia y se ordenará su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 43.- Revisión periódica de mantenimiento de condiciones.- La Comisión Ecuatoriana de la Competencia podrá supeditar la expedición y mantenimiento de una autorización excepcional para el ejercicio de alguna de las prácticas contrarias a la competencia, al cumplimiento de condiciones y obligaciones específicas, cuya observancia será verificada por la Intendencia Nacional de la Competencia.

Artículo 44.- Causas para dejar sin efecto o suspender una autorización excepcional para el ejercicio de prácticas contrarias a la competencia.- La Comisión Ecuatoriana de la Competencia podrá dejar sin efecto o suspender una autorización excepcional para el ejercicio de alguna de las prácticas contrarias a la competencia previstas en esta Ley, en los siguientes casos:

- a) Las condiciones que las justificaron no se mantuvieron;
- b) Los operadores económicos amparados en ella no hubieren cumplido con los requisitos y obligaciones prescritos por el órgano competente;
- c) No se hubieren notificado o comunicado oficialmente cambios sustanciales respecto a las condiciones que motivaron la autorización excepcional; y,

- d) La información suministrada para solicitar la autorización excepcional fuere considerada engañosa o haya sido declarada falsa en sentencia judicial, anterior o posterior al otorgamiento de tal autorización.

La Comisión Ecuatoriana de la Competencia, para los casos previstos en los literales b), c) y d) de este artículo, además de dejar sin efecto su autorización, aplicará las sanciones previstas por esta Ley para la correspondiente infracción.

Sección 2

Trámite para Autorizaciones Previas

Artículo 45.- Trámite para autorizaciones previas de operaciones de concentración económica.- Recibida la información sobre una operación de concentración económica cuya autorización se le solicitare de conformidad con el artículo 12 de esta Ley, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia ordenará al Intendente Nacional de Competencia la apertura del expediente.

Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, prorrogable por una sola vez hasta por treinta (30) días adicionales por causas debidamente justificadas, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia expedirá la resolución definitiva autorizando o negando tal concentración. Podrá supeditar su autorización al cumplimiento de condiciones específicas que estableciere para tal efecto.

En el caso de que una concentración sujeta a control, según lo previsto en la presente Ley, no hubiese sido notificada a la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, ésta de oficio, requerirá a las partes obligadas, para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte (20) días a contar desde la recepción del requerimiento. No se beneficiarán del silencio administrativo positivo aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.

Cuando se haya producido la consulta previa prevista en el artículo siguiente, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia resolverá sobre la viabilidad de la concentración en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del siguiente día en que los operadores económicos realizaron la notificación.

El Superintendente de la Competencia en su calidad de Presidente de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia notificará con una copia de la resolución específica, negando o aprobando la concentración a los demás organismos públicos de control para su conocimiento.

Artículo 46.- Consultas.- Con anterioridad a la notificación, los operadores económicos afectados podrán presentar consultas ante la Comisión Ecuatoriana de la Competencia sobre la obligatoriedad de notificar una operación de concentración económica. La forma y contenido de estas consultas así como el contenido de las resoluciones que procedan, serán confidenciales. Las resoluciones emitidas tendrán el carácter de vinculantes.

La notificación no impedirá a los operadores económicos afectados la ejecución de la operación, asumiendo ellos mismos el riesgo de una negativa de autorización a la concentración.

Sección 3

Trámite por infracciones a esta Ley

Artículo 47.- Iniciación del procedimiento.- El procedimiento para conocer y resolver sobre la comisión de infracciones a esta Ley se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano administrativo, por reclamo formulado por el agraviado o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Artículo 48.- Contenido de la reclamación.- Todo reclamo por supuestas infracciones a la presente Ley, se presentará por escrito y contendrá:

- a) La determinación de la autoridad competente ante el cual se lo formula;
- b) Los datos de identificación del solicitante: nombres y apellidos del compareciente; el número de cédula de identidad o de pasaporte, en el caso de extranjero no residente, y de ser el caso, los datos de identificación de la persona jurídica y de su representante legal;
- c) La indicación de domicilio, para notificaciones futuras;
- d) La identificación clara de la o las personas o los operadores económicos contra quien o quienes se presentare el reclamo y la dirección exacta del domicilio o, en su defecto, la del lugar en donde se encontraren sus oficinas o instalaciones, si fueren conocidos por el compareciente;
- e) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentare el reclamo, expuestos en forma clara y precisa. Una descripción detallada de la presunta conducta o práctica anticompetitiva denunciada, indicando el período aproximado de su duración o su inminencia. Las características de los bienes o servicios objeto de la presunta conducta o práctica anticompetitiva denunciada así como de los bienes o servicios posiblemente afectados;
- f) La petición o pretensión que se formulare; y,
- g) Las firmas del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que patrocina.

Si no hubiere sido posible determinar el domicilio del operador económico al que se refiriere el reclamo o el lugar donde funcionen sus oficinas o instalaciones, el reclamante afirmará tal hecho bajo juramento, que se hará constar en el propio documento de reclamo.

A la reclamación se adjuntarán todas las pruebas de que dispusiere el reclamante, o la mención precisa de las que se presentarán o solicitarán dentro del término respectivo.

Artículo 49.- Calificación del reclamo.- De presentarse un reclamo el Intendente Nacional de la Competencia, lo calificará. Si fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, ordenará que se lo aclare o complete en el término de cinco (5) días y, de no hacerlo, podrá abstenerse de tramitarlo.

Artículo 50.- Improcedencia del reclamo.- El Intendente Nacional de la Competencia, según el caso, podrá no iniciar el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones, notificando de ello a las partes cuando considere que no hay indicios de infracción a la presente Ley.

Artículo 51.- Medidas cautelares.- La Comisión Ecuatoriana de la Competencia una vez abierto el expediente, antes del inicio del proceso o en cualquier momento durante la tramitación del mismo, podrá, a instancia de los interesados o de oficio, ordenar las medidas cautelares que resultaren indispensables para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento dictare, y, en especial, las siguientes:

- a) Suspender provisionalmente la conducta presuntamente restrictiva que hubieran originado el expediente; o
- b) Imponer determinadas condiciones, acordes con lo objetivos de esta Ley, para evitar el daño que pudieren causar dichas prácticas, conductas, el abuso de posición dominante, competencia desleal o concentración económica.

En el caso que fuere el reclamante quien pidiera la adopción de medidas cautelares, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia podrá exigir que aquél rinda caución de temeridad de conformidad con el Reglamento. Si la resolución fuere desfavorable al reclamante, el valor de la caución se entregará al operador económico contra el cual se hubiere presentado el reclamo.

Cuando se dispusiere la adopción de medidas cautelares, el afectado podrá solicitar que se las deje sin efecto, previa la constitución de caución suficiente para responder por los resultados del procedimiento. El monto será fijado en el término de tres (3) días, y en ningún caso, podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al cien por ciento (100%) de la multa máxima prevista para la infracción.

La Comisión Ecuatoriana de la Competencia, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, previa comprobación de que hubieren cambiado las conductas que motivaron el establecimiento de medidas cautelares, podrá ordenar la suspensión, modificación o revocatoria de tales medidas o la cancelación y devolución de la caución.

Cuando los daños fueren considerados como graves por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, de oficio o a petición de parte, podrá pedir al juez de lo civil del domicilio

de la persona u operador económico cuya actuación hubiere sido objeto del reclamo, que dicte medidas cautelares reales, como prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Artículo 52.- Trámite.- Una vez admitido a trámite el reclamo, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o el Intendente Nacional de la Competencia, según corresponda, dispondrán se efectúen todas las investigaciones necesarias a fin de establecer la existencia de los fundamentos del mismo.

Los resultados de esta investigación a cargo del Intendente Nacional de la Competencia, constarán en informes por escrito, que se notificarán mediante oficio al presunto responsable, concediéndole un término de hasta sesenta días, a fin de que pueda formular sus descargos mediante contestación, pedir pruebas y presentar los documentos pertinentes.

Se presume el daño causado a la competencia, si de las investigaciones realizadas se verifica la existencia de acuerdos, decisiones colectivas o prácticas concertadas entre competidores que tengan por objeto los casos enunciados en los literales a), b), c), d), e), f) y h) del artículo 4 de esta Ley.

A la contestación, el presunto responsable acompañará toda la prueba de descargo de la que se creyere asistido, y enunciará, en forma precisa, las que presentará o solicitará dentro del término respectivo.

El operador económico imputado tiene derecho a obtener a su costo, copias de todos los documentos sobre los que basa la denuncia y que obren en poder de las autoridades de defensa de la competencia, con excepción de los calificados de confidenciales o reservados.

Artículo 53.- Períodos para pruebas y alegación. - Con la contestación o sin ella, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o el Intendente Nacional de la Competencia, según el caso, de estimarlo necesario, podrán abrir para evacuar todas las diligencias probatorias, un término de prueba de quince (15) días, que será prorrogable, previa justificación, por igual período.

Vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o el Intendente Nacional de la Competencia, según el caso, declarará cerrado el período de prueba y otorgará a las partes el término de quince (15) días para que presenten sus alegaciones, en forma escrita o en audiencia que, para tal propósito, se fijará a más tardar el último día de dicho término.

Presentados las alegaciones o transcurrido el período para hacerlo, el funcionario competente integrará el expediente y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes será remitido a la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o al Intendente Nacional de la Competencia, según corresponda, para su conocimiento y resolución.

Artículo 54.- Término para resolver.- Una vez recibido el expediente, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia deberá dictar resolución motivada, en un término que no excederá de treinta (30) días hábiles.

Si no lo hiciera, cualquiera de los interesados podrá recusar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El o los funcionarios, por cuyo dolo o culpa no se hubiere realizado el oportuno despacho del asunto incurrirán en las responsabilidades civiles y penales, previstas por la Ley.

No se admitirá la aceptación tácita de la pretensión del reclamante, ni de los recursos previstos por esta Ley.

Artículo 55.- Desistimiento y prosecución de oficio del trámite.- No obstante que el reclamante hubiere desistido de sus planteamientos, si el asunto tratado pudiere afectar de algún modo el interés público, el desistimiento no pondrá fin a las investigaciones, lo que se hará constar en el expediente. Las actuaciones proseguirán hasta que se expida la resolución pertinente.

El desistimiento expreso o tácito no libera al reclamante de sus responsabilidades en caso de malicia, supuesto en el cual, el afectado podrá iniciar las acciones a las que crea tener derecho.

Artículo 56.- Responsabilidad penal.- Cuando la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o el Intendente Nacional de la Competencia encontraren indicios de responsabilidad penal, remitirá el expediente al Ministerio Público, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes.

Sección 4 **Normas complementarias**

Artículo 57.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme que otorgare la Superintendencia de la Competencia, se publicarán en el Registro Oficial, en la página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia de la Competencia.

La Superintendencia de la Competencia podrá, además, cuando el interés público lo justificare, ordenar la publicación de un extracto de esas resoluciones en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, cuyo costo será asumido por el sancionado.

Artículo 58- Normas complementarias y supletorias.- Para la aplicación del procedimiento enunciado en las disposiciones precedentes se estará a lo dispuesto por las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59- Caducidad de las facultades administrativas.- La facultad de iniciar el proceso administrativo de oficio al que se refiere esta Ley, caduca en el plazo de cinco

(5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Sin embargo, para los hechos continuados, este plazo comenzará a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

Artículo 60.- Responsabilidad civil.- La acción de indemnización de daños y perjuicios prescribirá en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que la resolución administrativa quedó en firme. Será tramitada en vía verbal sumaria, ante el juez de lo civil y de conformidad con las reglas generales.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA

Artículo 61.- Medidas correctivas y sanciones administrativas.- En el supuesto de que se determinare la existencia de prácticas contrarias a la competencia, abuso de posiciones de dominio u operaciones de concentración económica restrictivas de la competencia, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, además de ordenar el cese de las prácticas contrarias a la competencia y la eliminación o reparación de sus efectos, podrá adoptar las siguientes medidas y/o sanciones:

- a) Imponer al operador económico condiciones u obligaciones específicas, orientadas a garantizar la competencia, como requisito para que pueda continuar sus actividades;
- b) Aplicar las multas que correspondieren;
- c) Divulgar la correspondiente resolución en firme o la presentación de excusas del operador económico u operadores económicos respectivos a la comunidad;
- d) Aplicar las medidas previstas en esta Ley, en caso de conductas reiterativas de un operador económico en actuaciones o prácticas contrarias a la competencia; y,
- e) En los casos en que los actos o prácticas contrarias a la competencia sean de los previstos en el artículo 56, de esta Ley, deberá remitir copia certificada de todo el expediente para conocimiento y juzgamiento de la autoridad penal competente.

Artículo 62.- Criterios para la aplicación de sanciones.- La Comisión Ecuatoriana de la Competencia y el Intendente Nacional de la Competencia, según el caso, deberán considerar para la imposición de sanciones: la gravedad de la infracción; el daño causado a la comunidad o a los consumidores o usuarios del bien o servicio; la cuota de participación del presunto infractor en el respectivo mercado relevante; la magnitud del mercado afectado; la duración o frecuencia de la práctica contraria a la competencia o de la concentración económica; y, la reincidencia o los antecedentes del o los infractores.

La imposición de multas por infracciones a esta Ley no releva de las responsabilidades por daños y perjuicios, y de las sanciones penales a que hubiere lugar. Ellas serán aplicadas sin perjuicio de las condiciones u obligaciones que, para restablecer la competencia, impusiere el órgano competente al operador económico.

Artículo 63.- Casos de conductas reiterativas.- En caso de reiteración de las conductas, por parte de un operador económico en actuaciones o prácticas declaradas contrarias a la competencia, se duplicará la multa que inicialmente hubiere sido impuesta. Si se vuelve a repetir la conducta, tal multa volverá a duplicarse, y así sucesivamente.

Artículo 64. - Multas por infracciones a la competencia económica.- El o cada uno de los operadores económicos que incurrieren en prácticas contrarias a la competencia, abuso de posición de dominio, operaciones de concentración restrictivas a la competencia contempladas en los artículos 4, 7, 9, 10, 17 y 18 de esta Ley respectivamente, y por incumplimiento de los literales b), c) y d) del artículo 44, serán sancionados con una multa fijada por el órgano competente, en función de los criterios enunciados en los artículos 61, 62 y 63 de esta Ley y dentro de los límites que se determinan a continuación:

Las multas serán establecidas atendiendo a la gravedad de la infracción, la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o el Intendente Nacional de Competencia, según corresponda, podrán imponer multa de hasta el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos anuales declarados por el infractor ante la autoridad tributaria, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, o hasta el quince por ciento (15%) del valor de los activos totales, cualquiera que resultare más alta.

La multa prevista en los incisos anteriores no podrá ser inferior a la ventaja obtenida cuando ésta sea cuantificable.

Los directivos de operadores económicos que hubieren ordenado o autorizado actos que constituyeran infracciones a la presente Ley, serán objeto de una multa personal de hasta cincuenta mil dólares. No tendrán esa responsabilidad quienes se hubieren opuesto a la adopción de las antedichas infracciones o no hubieren participado en su adopción.

La Comisión Ecuatoriana de la Competencia, podrá ordenar desinvertir en los casos en los que considere que es el único camino para reestablecer la competencia.

Artículo 65.- Multas por incumplimiento de deberes que impone la ley.-

- a) El incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas mediante resolución del órgano competente, será sancionado con una multa de cien a cinco mil dólares por cada día de retardo; tal multa no podrá exceder de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

- b) El incumplimiento de notificar las operaciones de concentración económica conforme lo establece el artículo 11 de esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de hasta cincuenta mil dólares;
- c) En caso de incumplimiento de la entrega de información o de documentos requeridos dentro de los términos determinados por el órgano competente, se impondrá al renuente una multa de hasta quinientos dólares por cada día hábil de retardo;
- d) Si el retardo superare los quince (15) días hábiles, se considerará como una obstrucción de procedimiento, y el responsable de aquel será sancionado según lo previsto en esta Ley; y,
- e) La Comisión Ecuatoriana de la Competencia mediante resolución motivada, podrá establecer otras multas que no excedan los quinientos dólares por incumplimiento de otros deberes formales.

Artículo 66.- Multas por actuaciones que obstruyan el procedimiento.- Sin perjuicio de las sanciones de orden penal, el órgano competente impondrá multas para las actuaciones que se enuncian en los literales siguientes:

- a) Cuando un operador económico suministrare cualquier información que resultare engañosa o que haya sido declarada en sentencia judicial como falsa, o rindiere declaraciones contrarias y sin fundamento con respecto de las pruebas suministradas, se le impondrá la multa de hasta cincuenta mil dólares; y,
- b) La destrucción de la información requerida, será sancionada con una multa de hasta el diez por ciento (10%) del total de las ventas declaradas por el infractor ante la autoridad tributaria en el ejercicio fiscal inmediato anterior; de no existir tal declaración, se impondrá una multa de hasta cincuenta mil dólares.

Artículo 67.- Responsables solidarios por el pago de multas.- En el caso de que las multas previstas en este capítulo se hubieren impuesto a compañías, sociedades, cooperativas u otras personas jurídicas, serán solidariamente responsables por su pago los ejecutivos, representantes legales o administradores de ellas que hubieren decidido o aplicado las prácticas o actuaciones prohibidas por esta Ley.

No tendrán esa responsabilidad quienes se hubieren opuesto a la adopción de las antedichas resoluciones o no hubieren participado en su adopción.

Artículo 68.- Rebajas para el pago de multas en caso de colaboración con las autoridades de Competencia.- La multa que se deba aplicar al operador económico que, siendo parte de un cartel infractor, denuncie las prácticas a las que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), y h) del artículo 4 y luego de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, será susceptible de una rebaja de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del valor respectivo.

Artículo 69.- Prescripción para la aplicación de sanciones.- Las obligaciones de pagar las multas o realizar los actos que hubiere determinado el órgano competente prescribirán en el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día en que se expidió la resolución correspondiente.

El ejercicio de la acción por infracciones establecidas en esta Ley, prescribe en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de haberse producido el hecho.

Artículo 70.- Recaudación y destino de las multas.- Las multas que se impusieren por las infracciones contempladas en esta Ley, serán recaudadas por la Superintendencia de la Competencia, las cuales serán depositadas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 71.- Jurisdicción Coactiva.- El Superintendente de la Competencia y por delegación el Intendente Nacional de la Competencia ejercerán la jurisdicción coactiva para cobrar las multas, hacer efectivas las sanciones económicas previstas en esta Ley o cubrir cualquier obligación frente a la Superintendencia de la Competencia, relacionadas con lo prescrito en ellas.

CAPÍTULO VII DE LOS DELITOS EN MATERIA DE COMPETENCIA

Artículo 72. Delitos en competencia.- Serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años, los directivos, gerentes, administradores o mandatarios, que incurran como autores, cómplices o encubridores, en los siguientes actos:

- a) Acuerdo entre competidores de fijación de precios o cantidades, establecimiento de cuotas de mercado o control sobre los canales de distribución o suministros;
- b) Destrucción intencional de bienes de producción utilizados en la industria manufacturera para crear monopolio o eliminar la competencia.

Artículo 73.- De las rebajas de las penas.- La pena que se imponga a los autores, cómplices o encubridores de los delitos tipificados en el artículo anterior, podrá ser susceptible de una rebaja de hasta sus dos terceras partes, cuando el o los responsables los hubieren denunciado y rendido testimonio propio ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Prescripción de la acción.- Las acciones por delitos en materia de competencia prescribirán en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo, en los casos de tentativa.

Artículo 75.- Prescripción de las penas.- Las penas privativas de la libertad prescriben al transcurrir un tiempo igual al de la sanción impuesta, si no hubiere sido detenido el sancionado, contado desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

Artículo 76.-Sustitución de las penas- La prisión de ocho (8) días a dos (2) años podrá ser sustituida por trabajos comunitarios, no remunerados, en actividades de utilidad pública o de interés social. Para el efecto, el Director Nacional de Rehabilitación Social podrá acordar y fijar con los alcaldes municipales de cada cantón o distrito, las condiciones de la prestación del trabajo y vigilancia para el desarrollo de tales actividades, de conformidad con el reglamento que dicte el Presidente de la República.

Artículo 77.- Los delitos determinados en este Capítulo son de acción pública y de instancia oficial.

Para juzgar delitos que atenten contra la competencia, existirá prejudicialidad respecto de las resoluciones emitidas por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 78.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de la Competencia, sus órganos y funcionarios se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 79.- Impugnación.- Las resoluciones expedidas por los diferentes organismos de la Superintendencia de la Competencia en materia del recurso contencioso de plena jurisdicción podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su notificación.

En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres (3) años.

Artículo 80.- Recurso de Reposición.- El término para la interposición del recurso de reposición será de quince (15) días, contados a partir de su notificación. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto quedará firme. No procederá la interposición simultánea de los recursos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la petición por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, según sea el caso.

Artículo 81.- Recurso extraordinario de revisión.- La Comisión Ecuatoriana de la Competencia tiene la potestad extraordinaria de iniciar de oficio o a petición de cualquier persona con legítimo interés y debidamente fundamentada, un recurso extraordinario de revisión de las resoluciones en firme, cuando ocurra una de las siguientes causas o circunstancias:

- a) Hubieren sido expedidas con error de hecho o de derecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente verificados o de disposiciones legales expresas;
- b) Con posterioridad a la expedición de la resolución correspondiente aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al adoptarse dicha resolución;
- c) Los documentos o pruebas fundamentales que sirvieron para dictar la correspondiente resolución fueren manifiestamente nulas o hubieren sido declaradas nulas por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Los documentos o pruebas por contener error evidente, por cualquiera de los defectos señalados en el Código de Procedimiento Civil o por pruebas posteriores, que permitieren presumir grave y concordantemente su falsedad; y,
- e) La resolución que hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Artículo 82.- Tramitación del recurso extraordinario de revisión.- Cuando la Comisión Ecuatoriana de la Competencia conociere, por cualquier medio, que en la expedición de una resolución se hubiere incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, dispondrá, previo el respectivo informe jurídico, la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se tratare de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas.

El sumario concluirá dentro del término fijado por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia, según fuere el caso y cuyo término que no será menor a cinco (5) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que dispusieren la Comisión Ecuatoriana de la Competencia o las que presentaren o solicitaren los interesados.

Artículo 83.- Término para interponer recurso.- El término para la interposición del recurso extraordinario de revisión será de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución.

El término máximo para dictar y notificar la resolución en el recurso de revisión será de un (1) año, contado desde la fecha recepción del proceso por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.

La Comisión Ecuatoriana de la Competencia tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los actos y de los procedimientos que conocieren.

CAPÍTULO IX

Del financiamiento, recursos económicos y tasas de la Superintendencia de la Competencia

Artículo 84.- Al ser la Competencia económica parte fundamental de la política económica a favor del mercado y sobre todo del bienestar de los consumidores y usuarios para poder acceder al derecho del buen vivir garantizado por la Constitución, el Estado está en la obligación de velar por su implementación, aplicación y control, para lo cual deberá a través del Presupuesto General del Estado financiar el patrimonio y recursos de la Superintendencia de la Competencia.

En tal virtud, constituyen recursos y patrimonio de la Superintendencia de la Competencia:

- a) Los asignados por el Presupuesto General del Estado, sobre la base de la proforma presentada por la Superintendencia, para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley;
- b) Los ingresos propios que genere y los que obtenga por las donaciones, ayudas internacionales y préstamos no reembolsables;
- c) El producto de la recaudación de las tasas que se establecen en esta Ley y en su Reglamento;
- d) El producto de la venta de la Gaceta Oficial u otras publicaciones que se efectúen; y,
- e) Los demás establecidos en la Ley.

Artículo 85.- Se establecerán tasas por los siguientes actos y servicios:

- a) La inscripción y evaluación de operaciones de concentración económica;
- b) El otorgamiento de copias certificadas de documentos o actos administrativos de carácter no confidencial;
- c) Los peritajes e inspecciones realizadas por las Intendencias;
- d) El otorgamiento de información no confidencial; y,
- e) Las demás establecidas en el Reglamento.

Artículo 86.- Las tasas establecidas en el artículo anterior serán fijadas por el Superintendente de la Competencia en la moneda de curso legal vigente, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad de la tasa con el costo del servicio y su eficiencia. El valor de las tasas serán recaudadas por la Superintendencia de la Competencia.

CAPÍTULO X DEFINICIONES

Artículo 87.- Definiciones.- En la aplicación de los preceptos de esta Ley se asumirán las siguientes definiciones:

ACUERDO: Arreglo expreso o tácito, formal o informal, escrito, verbal o de cualquier modo expresado, entre operadores económicos, tendiente a obtener beneficios mutuos, recíprocos o de cualquier forma entre ellos convenidos;

BOICOT: Acción encaminada a privar a uno o varios operadores económicos de toda relación societaria o comercial, para perjudicarla y obligarla a ceder en lo que de ella se exige. Los dos elementos del boicot son, pues, la acción que priva de relación al destinatario del mismo y la pretensión de perjudicarlo u obligarlo a hacer algo.

El acto o la práctica puede ser concertada, pero siempre debe tener como fin afectar la competencia mediante la ejecución, entre otros actos, de los siguientes: Adquisición de licencias y de materias primas, en forma tal que los competidores no tengan acceso a las mismas en condiciones normales de mercado; Ejecución de mecanismos de presión para que los competidores no puedan tener acceso a las materias primas necesarias para sus procesos de manufactura; y, la presión a instituciones públicas y/o privadas, en forma tal que los competidores no tengan acceso a ellas, en condiciones normales, especialmente, en todo lo referente a líneas de crédito.

DECISIONES COLECTIVAS o RESOLUCIONES: medidas o recomendaciones adoptadas por asociaciones de productores, proveedores, cámaras de la producción, colegios profesionales o cualquier órgano colegiado;

DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A UNA ASOCIACIÓN: Oposición a la admisión, o exclusión, injustificada y discriminatoria, contra ciertos operadores económicos por parte de una asociación profesional o comercial, o cualquier otro órgano colegiado, cuando estos sean indispensables para el ejercicio de tal actividad;

DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS, CONDICIONES O MODALIDADES: La aplicación de precios, condiciones o modalidades desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a uno o varios operadores económicos en situación de desventaja competitiva frente a otros, en las transacciones de bienes o servicios;

DÓLAR O DÓLARES: Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$).

LEYES SECTORIALES: Aquéllas que regulan actividades específicas, tales como las comprendidas en los sectores energético, eléctrico, de agua potable, alcantarillado, recolección de desechos sólidos, telecomunicaciones, higiene, salud, educación, seguridad y otros servicios básicos de ese tipo;

MERCADO: Ámbito en el cual compradores o adquirentes y vendedores, proveedores o suministradores realizan transacciones comerciales para el intercambio de bienes y servicios, y donde los precios de estos bienes y servicios fueren el resultado del ejercicio de la competencia. Los mercados pueden ser locales, regionales, nacionales o internacionales, según su ámbito, y no requieren necesariamente que los compradores y proveedores se encuentren o se comuniquen directamente el uno con el otro;

MERCADO RELEVANTE: En análisis de la competencia el mercado relevante es el mercado a tener en cuenta desde el punto de vista de la demanda como desde la perspectiva de la oferta, cuyos elementos son:

- a) El mercado por producto, (Delimitación material del mercado) o el de los productos que deben ser considerados como integrados en él y que abarca todos aquellos productos y/o servicios que sean contemplados desde el punto de vista del consumidor como reemplazables, o sustituibles sobre la base de las características del producto, su precio, uso y susceptibles de ser considerados comparables por su naturaleza, origen, función económica, etc.;
- b) El mercado geográfico, (Delimitación espacial del mercado) o zonas que deben ser consideradas partes del mismo, abarca el área geográfica en la cual los operadores económicos están involucrados en la oferta de productos y de servicios y dónde las condiciones de competencia sean suficientemente homogéneas, es decir, una zona en la que las condiciones objetivas de competencia de los servicios controvertidos y, especialmente, la demanda de los consumidores sean similares para todos los operadores económicos y pueda diferenciarse de otras áreas geográficas, sobre la base de la existencia de condiciones de competencia significativamente diferenciadas de las condiciones en otras áreas; y,
- c) El factor estacional, (Delimitación temporal del mercado) donde se suscitan dos cuestiones. Una de ellas es la planteada por las fluctuaciones que el mercado relevante experimenta en el transcurso del tiempo, ampliándose o reduciéndose, y, por consiguiente, la incidencia que este hecho deba tener sobre la consideración de la posición de dominio en dicho mercado; y, la otra cuestión es la importancia que pueda tener, en sí misma, la fijación del momento en el que se aprecia la posición de dominio; ya que la prestación de ciertos servicios experimenta sensibles alteraciones en función del tiempo en que se realiza.

MONOPOLIO: Situación de un mercado en la que hay un solo vendedor. Más ampliamente en derecho de la competencia se conoce al monopolio como una situación en la que un operador económico controla una parte importante del mercado que puede fijar con independencia los precios, las cantidades ofertadas o las condiciones comerciales, obteniendo de esta manera el monopolista un beneficio superior del normal, llamado renta de monopolio, a costa de los consumidores o usuarios, lo cual produce una pérdida neta del bienestar. A más de estos efectos negativos el monopolio conlleva otras consecuencias perversas ya que al no estar sujeto a la tensión de la competencia, no se ve incentivado a reducir costos y mejorar la tecnología. El poder de un monopolio dentro del

mercado para fijar precios, cantidades o condiciones comerciales; contrarias a la competencia dependerá fundamentalmente de lo prescindible del bien o servicio, de la existencia de bienes o servicios sustitutivos o de la posibilidad de que a parezcan, es decir de la posibilidad de introducir competencia en dicho mercado. Por estas razones el monopolio no puede subsistir más que si hay barreras de entrada infranqueables, de manera especial si las mismas son de carácter legal. Existe una excepción a este principio que es el monopolio natural, que puede aparecer y subsistir en razón de su capacidad para generar economías de escala.

MONOPOLIO LEGAL: Es el monopolio resultante de un privilegio concedido por el Estado mediante ley, ordenanza o acto administrativo, para explotar, producir o vender algún bien o servicio.

El monopolio legal se contempla desde tres supuestos:

- a) Cuando el operador económico que ha obtenido mediante Ley una posición de dominio abusa de ella por su sola voluntad;
- b) Cuando el Estado, al otorgar legalmente una posición de dominio, induce a abusar de ella; y,
- c) El tercer supuesto sería el de una empresa a la que se le otorga legalmente una posición de dominio que condujera inevitablemente al abuso.

MONOPOLIO NATURAL: Hay un monopolio natural en un mercado cuando las condiciones existentes en el mismo son tales que un solo operador económico produce a más bajos costos que si hubiera una pluralidad de ellas, por obtener economías de escala. El operador económico que goza de un monopolio natural se distingue por tener unas curvas de costos medios a largo plazo y de costos marginales fuertemente decrecientes.

Esta característica del monopolio natural le hace más eficiente que una pluralidad de operadores económicos en competencia, lo que le hace acreedor de respaldo legal, aunque también sujeto de reglamentación de precios, calidades y otras condiciones que favorezcan al mercado y a los consumidores.

NEGATIVA A TRATAR O NEGOCIAR: Conducta de un operador económico en aplicación de la cual se niega, injustificadamente, a comprar, vender o, en general, de cualquier forma a negociar con otro, con la finalidad de distorsionar la competencia;

OLIGOPOLIO: Situación del mercado que se caracteriza por la existencia de un número muy limitado de vendedores que tienen conciencia de ser independientes en sus decisiones de precios y producción.

OPERADOR ECONÓMICO: Toda persona natural o cualquier organización, agrupación, asociación de derecho o de hecho, nacional o extranjera, dotada o no de personería jurídica, inclusive el patrimonio autónomo, sea del sector público o privado,

tenga o no finalidad de lucro, que actúe habitualmente en la producción, el suministro, la provisión o comercialización de bienes y servicios en el mercado nacional;

ÓRGANOS SECTORIALES DE CONTROL: Autoridades u organismos a los que las leyes referentes específicamente a determinada actividad económica, hubieren conferido competencia administrativa o atribuciones para regular las actividades del sector, para conocer y reprimir las infracciones a dichas leyes o ejercer, conjunta o separadamente, tales actividades;

PODER DE MERCADO: Aptitud de una empresa o de un grupo de empresas, de subir y mantener los precios de sus productos por encima del nivel de competencia.

POSICIÓN DE DEPENDENCIA: Se considera que existe una posición de dependencia entre dos empresas cuando la empresa cliente o proveedora carezca de alternativa equivalente.

POSICIÓN DOMINANTE: Situación en la que un operador económico o es el único oferente o demandante de determinado producto o servicio (monopolio), o aún sin ser el único (oligopolio), no está sujeto a una competencia efectiva;

PRÁCTICA O ACTUACIÓN COLUSORIA: Entendimiento fraudulento entre proveedores o entre estos y funcionarios, que participan en licitaciones, ofertas públicas, subastas de bienes o servicios, encaminado a alcanzar una contratación o asignación, con el propósito de engañar o perjudicar a un tercero.

PRACTICAS CONCERTADAS: Aquellas actuaciones que, aun cuando no constaren o se derivaren de un acuerdo formal o expreso, impliquen un paralelismo de conducta consciente entre operadores económicos, normalmente competidores, y que supusieren cualquier tipo de cooperación y coordinación entre ellos, con el fin de impedir, afectar o restringir la competencia;

PRECIOS PREDATORIOS: Estrategia o conducta en aplicación de la cual un operador económico, generalmente dominante en el mercado, disminuye transitoriamente sus precios por debajo del nivel de sus costos marginales de producción, como medio para expulsar a sus competidores del mercado, desalentarlos, o impedir su ingreso a él;

PRUEBA SUMARIA: Es la prueba que tiene idoneidad para mostrar los hechos que respaldan el reclamo, pero que, por no haberse practicado dentro del proceso, aún no ha sido controvertida".

REPARTO DE MERCADOS: Es el resultado de la acción de los operadores económicos que, hallándose en posición de competir, en lugar de hacerlo, se dividieren el mercado, por territorios, por volúmenes de compra o de venta, por el tipo de bienes o servicios vendidos, por clientes o proveedores, o cualquier otro mecanismo que tenga alcances o consecuencias similares;

SECTOR ECONÓMICO: Conjunto de áreas homogéneas y entes pertenecientes a una actividad económica. En el ámbito del sector público, el sector económico, se refiere al conjunto de actividades homogéneas a cargo de uno o varios organismos, que tienen la función de llevarlas a cabo.

VENTAS CONDICIONADAS, ATADAS O VINCULADAS: Consisten en subordinar la celebración de transacciones comerciales o económicas a la aceptación, por una de las partes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos comerciales o mercantiles, no guarden relación con el objeto de dichas transacciones.

CAPÍTULO XI REFORMAS Y DEROGATORIAS

Sección 1

REFORMAS.- Expresamente se reforman las siguientes normas legales:

Reformase el artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual. Elimínese la frase "y previa sentencia judicial". Sustitúyase, en el mismo artículo, la palabra "judicialmente", por la frase: "mediante resolución en firme del órgano de promoción y defensa de la competencia".

En el inciso segundo del artículo 439 de la Ley de Compañías Codificada, a continuación de la palabra: "financiero", agréguese: "Las decisiones del Comisión Ecuatoriana de la Competencia,".

Al final del artículo 440 de la Ley de Compañías Codificada, luego de la palabra: "competencia" agréguese: "Esta limitación no se aplicará a las labores que deba cumplir el Superintendente y el personal a su cargo, en cumplimiento de la presente Ley."

Sección 2

DEROGATORIAS.- Esta Ley es de orden público, en tal razón quedan derogadas de manera expresa toda atribución de competencia relacionada con el objeto y finalidad de esta Ley otorgada a otros organismos o entes estatales, y expresamente las siguientes normas legales:

PRIMERA.- Deróguese el Artículo 21 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, 10-VIII-1992.

SEGUNDA.- Deróguese el Artículo 1; y, Artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada., publicada en el Registro Oficial 349, 31-XII-1993.

TERCERA.- Deróguese el Artículo 38 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 43, 10-X-1996.

CUARTA.- Deróguese los Artículos 3; 4; 5; y 25 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 59, 17-IV-2000.

QUINTA.- Deróguese el Artículo 180 inciso e). de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 250, 23-I-2001.

SEXTA.- Deróguese el inciso a) del Artículo 39 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 557, 17-IV-2002.

SÉPTIMA.- Deróguese los Artículos 159; 160; y, 161 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 423, 22-XII-2006.

OCTAVA.- Sustitúyase en el Artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 426, 28-XII-2006, las palabras “Dirección Nacional de Propiedad Industrial” por “Superintendencia de la Competencia”.

NOVENA.- Deróguense los artículos 239; 284; 285; y, 286 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el suplemento del Registro Oficial 426 de 28 de Diciembre de 2006.

DÉCIMA.- Sustitúyase en el artículo innumerado subsiguiente al artículo 22, (3).- (Agregado por el Art. 6 de la Ley 2007-81, R.O. 135-S, 26-VII-2007); las palabras “Congreso Nacional” por “Superintendencia de la Competencia”.

DÉCIMA PRIMERA.- El Decreto Ejecutivo No. 1614 de 14 de marzo de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 558 de 27 de marzo de 2009.

DÉCIMA SEGUNDA.- Deróguese todas las disposiciones contrarias a esta Ley que se encuentren vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Esta Ley es de orden público y naturaleza orgánica y por lo mismo, deroga todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, de igual o inferior jerarquía, que se le opongan o contradigan.

SEGUNDA.- Los sueldos y gastos de la Superintendencia de la Competencia se fijarán en el presupuesto especial anual, independiente del presupuesto fiscal, que formulado por el departamento respectivo de la Superintendencia, será aprobado por el Superintendente de la Competencia en los primeros días de enero de cada año. Cualquier reforma a dicho presupuesto requerirá igual aprobación previa.

TERCERA.- El Superintendente de la Competencia administrará e invertirá, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutará el presupuesto de la Institución. Para realizar inversiones sobre la base de dichos fondos el Superintendente requerirá autorización de la Comisión Ecuatoriana de la Competencia.

CUARTA.- El Superintendente de la Competencia podrá efectuar transferencias entre las partidas del presupuesto de la Superintendencia, mediante resolución que dictará para el efecto.

QUINTA.- La Superintendencia de la Competencia está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales o especiales, incluso los relativos a sus edificios.

Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia de la Competencia, cuando el pago de tales gravámenes no corresponda a la Institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos.

SEXTA.- El Superintendente, los vocales del Comisión Ecuatoriana y los Intendentes de la Superintendencia de la Competencia, en la órbita de sus competencias, gozarán de fuero de Corte Nacional.

SÉPTIMA.- Para el cobro de tasas y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia de la Competencia, el Superintendente, podrá ejercer la jurisdicción coactiva la misma que podrá delegarla de acuerdo a sus necesidades al funcionario o funcionarios de la Superintendencia.

OCTAVA.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de la Competencia, en la órbita de su competencia, podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los Intendentes y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por áreas administrativas internas de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control.

NOVENA.- El Superintendente de la Competencia, en la órbita de su competencia, podrá solicitar a todas las instituciones públicas y privadas, autónomas o no, que le proporcionen datos relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia y control de éstas. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan.

La resolución en materia de competencia, únicamente será determinada por la Comisión Ecuatoriana de la Competencia como máxima autoridad nacional de competencia, ninguna otra autoridad que no sea la Comisión Ecuatoriana de la Competencia podrá juzgar administrativamente en materia de competencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En atención a la naturaleza jurídica de la Superintendencia de la Competencia, y para que tenga plena vigencia su autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Superintendente de la Competencia dictará las normas relacionadas con el manejo de sus bienes, recursos financieros, recursos humanos y remuneraciones.

SEGUNDA.- El Superintendente de la Competencia organizará el proceso de selección de los vocales del Comisión Ecuatoriana de la Competencia, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su designación.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley, deberá conformarse la Superintendencia de la Competencia, a la que deberá dotarse del debido presupuesto de forma inmediata y en los términos establecidos en esta Ley.

En tanto se consolide el proceso de creación de la Superintendencia de la Competencia, la Subsecretaría de la Competencia del Ministerio de Industrias y Productividad, asumirá las facultades y atribuciones conferidas por la presente Ley.

CUARTA.- Los recursos humanos, tecnológicos, presupuestarios y financieros de la Subsecretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor del Ministerio de Industrias y Productividad, serán transferidos a la Superintendencia de la Competencia en el plazo de 30 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. El traspaso implicara todos los procesos, programas, compromisos adquiridos por el Ministerio de Industrias, sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos con otras instituciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de de dos mil